

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 1323.

Orden público.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de los individuos, cuyos nombres y vecindad se espresan á continuación, por hallarse complicados en la rebelion sofocada en Loja, y caso de ser habidos los remitirán con las debidas seguridades á disposicion de la Comision militar establecida en dicha ciudad.

Córdoba 2 de Agosto de 1861.—
Manuel Ruiz Higuero.

Nombres.	Vecindad.
Gregorio Moron Diaz.	Santa Cruz.
Nicolas Funes.	Id.
Francisco Garcia (a) el Morro.	Id.

Circular núm. 1328.

Orden público.

En el cortijo de Valde Eseñas, de la propiedad de D. Antonio Rejano Fernandez de Tejada, vecino de Pal-

ma, se ha aparecido una burra, de las señas que se espresan al pié.

En su vista he acordado se inserte en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de sus dueños puedan hacer las oportunas reclamaciones ante el Alcalde de la espresada villa.

Córdoba 2 de Agosto de 1861.—
Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Edad de 6 á 7 años, cara jabada, de buena talla y herrada en el hocico.

Circular núm. 1329.

Orden público.

El dia 25 de Junio último se presentó en la casa comercio de la ciudad de Lorca, titulada Andreu y compañía, un sugeto que dijo llamarse Francisco Mendoza Galvez, cuyas señas se espresan al pié, ofreciendo al cambio dos letras giradas en Albuñol por D. Patricio Ramon Manzano, de aquel comercio, la una de 8.700 rs. á cargo del D. Manuel Utrera, de Málaga, y la otra de 7.000 rs. á cargo de los Sres. Lacabe y Echeopar, de Cádiz, fechadas ambas en 15 de Junio y las cuales mediante el descuento de un 2 y 1/2 por 100 de beneficio le fueron tomadas por dichos Sres. Andreu y compañía, quienes á su vez las cedieron á favor de D. Joaquin Maria Barbezo, de la espresada vecindad de Lorca y comercio y remitida por este para su negociacion la primera á los Sres. Caznana, hermanos y compañía, de Valencia, con fecha 21 del pasado le han avisado al último por despacho telegráfico, que la letra á cargo de Utrera es falsa, pareciendo como probable que igualmente corra el otro giro.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, practiquen las mas eficaces diligencias para el descubrimiento del autor de este delito y de uno que le acompañaba, cuyas señas se espresan á continuación, caso de que se presentaren en esta provincia, y al ser habidos procederán á su captura y detencion de los efectos que se les encuentren, remitiéndolos con las debidas seguridades á disposicion del juzgado de primera instancia de la espresada ciudad de Lorca.

Córdoba 2 de Agosto de 1861.—
Manuel Ruiz Higuero.

Señas del Francisco Mendoza Galvez.

Estatura algun tanto mas que regular, pelo castaño, con bigote y perilla, ambas cosas regulares, de buen color, cara redonda, fisonomia al primer golpe de vista simpática, vista algun tanto parada, de 24 á 28 años de edad, usando levita negra y sombrero hongo color de café, su acento bastante espedito y marcaba ser castellano; en resumen su trage y maneras de persona decente y aun si se quiere fina, advirtiendo que es de presencia erguida y el bigote un poco clarillo.

Id. del compañero.

Edad 26 años poco mas ó menos, estatura regular, de buenas carnes, colorado, rojo, con bigote, vestia una especie de levita ó chaqueta de camino y sombrero calañés.

Id. de los caballos.

El uno castaño oscuro, dos dedos bajo de la marca y bastante flaco.
El otro negro, de la misma alzada, tambien flaco, los arcos de un uso regular y las monturas sillas.

Circular núm. 1313.

Seccion de Fomento —Negociado 3.º
Aprovechamiento de aguas.

Deseando D. Lorenzo Perez y Castroverde, vecino de la villa de Zuheros, aprovechar el caudal de aguas invernales y torrenciales que se desprenden del sitio denominado la Atalaya, distante como unas 500 varas de la referida poblacion, con destino al artefacto de prensa que tiene construido para la elaboracion de la aceituna, y habiendo presentado la memoria descriptiva y plano correspondiente, se anuncia al público señalando el plazo de 30 dias, para que los particulares ó corporaciones á quienes interesa el asunto puedan examinar el referido proyecto que se halla de manifiesto en la seccion de Fomento de este Gobierno y hacer las reclamaciones oportunas, los que se creyeren perjudicados: advirtiéndoles que pasado dicho término que empezará á contarse desde el dia en que tenga lugar la insercion de esta circular en el Boletin oficial, no serán admitidos y se procederá á lo demás que corresponda.

Córdoba 30 de Julio de 1861.—
Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1267.

Sanidad.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 24 de Junio último la Real orden que sigue.
«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Oviedo lo que sigue.

El Consejo de Sanidad del Reino ha expuesto á este Ministerio en 2 del actual lo siguiente —En se-

sion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Sección 1.ª que á continuación se inserta.

Vista la instancia de D. Francisco Granda y Diaz, albeitar-heredor, y D. José Granda y Gonzalez, veterinario de segunda clase, procedente de escuela, quejándose ambos del Alcalde de la ciudad de Oviedo y del Gobernador civil de aquella provincia, por causa de haber mandado aquel y confirmado este suprimiese el D. Francisco la palabra «profesor» que habia colocado en el rótulo puesto sobre la puerta de su establecimiento, y que añadiera el D. José, la calificación de

segunda clase.

Considerando que en algunas poblaciones han ocurrido quejas de igual naturaleza, ó muy parecidas, sobre todo en Granada, donde se elevó á sumario.

Considerando la diversidad de nombres que existen en los autorizados para ejercer la veterinaria y las diferentes prerogativas y facultades que á cada uno de ellos les concede la legislación vigente.

Y considerando por último, que de no especificar con la claridad debida estas facultades pueden originarse abusos de alguna trascendencia, por insignificantes que á pri-

mera vista, y aun gramaticalmente, parezcan las palabras «profesor de albeiteria» y «profesor de veterinaria», y que se determinó, á fin de evitarlos, en el art 15, tit. 1.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1857, que «ninguno podrá usar mas dictado que el que su título le concede.»

La Sección es de dictámen que no siendo título el de D. Francisco Granda mas que de albeitar-heredor, y el de D. José de profesor veterinario de segunda clase, no deben usar otros dictados; y por lo tanto es conveniente se sirva confirmar el Gobierno lo resuelto por el Sr. Go-

bernador de Oviedo, por hallarse de acuerdo con lo terminantemente dispuesto en la ley

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el dictámen preinserto, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

De la de S. M., comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su conocimiento y á fin de que se observe su exacto cumplimiento.

Córdoba 26 de Julio de 1861.
—Manuel Ruiz Higuero.

Administracion principal de Hacienda pública de esta Provincia.

Circular núm. 4331.

Por Real orden de 20 de Agosto de 1859 se dispone se suquen á licitacion para el 20 de Setiembre próximo y por los años de 1862, 63 y 64, la cobranza de las contribuciones por cuenta de la Hacienda pública de los pueblos donde este cargo esté al de las Municipalidades, y la de aquellos en que en la actualidad se verifican por mandadores directos de la Hacienda y cuyos contratos finalizan en 31 de Diciembre de este año, en su consecuencia se procede á anotar los referidos pueblos que se encuentran en uno y otro caso con expresion de sus cupos anuales y recargos, la parte correspondiente á cada trimestre equivalente á la fianza á que ha de prestarse y el 2 por 100 de la misma que debe constituirse en depósito previo como garantia de la licitacion, y finalmente la instruccion nuevamente aprobada y mandada observar para el acto de la subasta por referida Real orden á cuyo final se encuentra el modelo á que han de sujetarse las proposiciones de las personas que quieran interesarse en aquella y copia de la orden aclaratoria de 3 de Mayo último sobre el verdadero sentido del art. 14 de dicha instruccion.

	Total, cupo y recargo para la contribucion territorial.	Id. id. para la contribucion industrial.	Total de las contribuciones.	Corresponde á un trimestre equivalente al de la fianza.	2 por 100 importe del depósito previo para la licitacion.
Almedinilla.	74 205,20	2,393,01	76 598,21	19.149,55	382,98
Belalcazar.	122 268,28	5.587,92	127 856,20	31.964, 5	639,28
Belméz.	79 890,92	8 101,91	87.992,83	21.998,21	439,96
Blazquez.	25.268,37	608,23	25.876,60	6.469,15	129,38
Carcabuey.	150 483,70	8 193,86	158 677,56	39.669,39	793,38
Conquista.	7 179,34	387,92	7 567,26	1.891,81	37,82
Doña Mencía.	88 159,32	13 631,84	101 791,16	25.447,79	508,94
Dos Torres.	134.515,81	7.155,67	141 671,48	35.417,87	708,34
Espiel.	71 918,34	4.003,76	75.922,10	18.980,52	379,60
Fuenteovejuna.	187 325,58	12,138,35	199.463,93	49.865,98	997,30
Fuente Tojar.	38 705,74	1.084,30	39 790, 4	9.947,51	198,94
Guadalcazar.	73 056,88	1.639,86	74 696,74	18.674,18	373,48
Guijo.	9 576,94	345,13	9.922, 7	2.480,51	49,60
Hinojosa.	183.126,26	26 776,48	211.902,74	52 978,18	1059,56
Luque.	151 750,42	11.260,72	163.011,14	40.752,78	815,04
Morente.	36.819,32	4.440,39	38.259,71	9.564,93	191,28
Nueva Cartella.	23 609,76	1.639,90	25 249,66	6 312,41	126,24
Obejo.	34.049, 2	474,25	34.523,27	8.630,82	172,60
Pedroche.	47.939,11	2 617,74	50.556,88	12 639,22	252,78
Pozoblanco.	151 393, 5	27 048,82	178.441,87	44 610,47	892,20
Santa Eufemia.	22 358,93	996,97	23.355,90	5.838,97	116,76
Torrecampo.	48 436,36	2 982,55	51.418,91	12.854,73	257,08
Valenzuela.	75.549,16	12.844,81	88.393,97	22 098,49	441,96
Valsequillo.	20 359,87	1.755,10	22.114,97	5.528,74	110,56
Villa del Rio.	105.694,65	21.866,10	127 560,75	31 890,19	37,80
Villaharta.	8.179,50	519,71	8 699,21	2.174,80	43,48
Villanueva de Córdoba.	129 682,91	15.091,67	144 774,58	36 193,64	723,86
Villanueva del Rey.	70 642,79	7.164,74	77.807,53	19 451,88	389,02
Villaviciosa.	87 634,24	6.529,66	94.163,90	23.540,97	470,80
Iznajar.	135.047,19	40.609,45	145.656,64	36 414,16	728,28

Pueblos cuyos contratos finalizan en 1861.

Benameji.	171.528,64	18.543,08	190 071,72	47.517,93	950,34
Carlota.	134 984,36	7.480,09	142 464,45	35 616,11	712,32
Encinas Reales.	65.750,83	2.323,91	68.074,74	17.018,68	340,36
Fernan Nuñez.	168 078,89	32.249,75	200.328,64	50 082,16	1001,64
Montalvan.	99.241,53	7.292,96	106 534,49	26 633,62	532,66
Palenciana.	54.134,94	3 631,11	57.766,05	14.441,51	288,82
Rambla.	362.893,57	26.825,56	389.719,13	97.429,78	1.948,58
Rute.	214 292,38	18.450,41	232.749,79	58.187,45	1.163,74
Santa Ella.	393 185,05	8.105,43	401.290,48	100.322,62	2.006,44
Zamora.	94.609,99	3.308,76	97 918,75	24.479,69	489,58

INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitación anual de las cobranzas de las contribuciones territorial e industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º

La cobranza de las contribuciones territorial e industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitación, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposición.

Artículo 2.º

Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudación de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndolo venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Artículo 3.º

Con el anuncio se insertará la presente Instrucción y una relación de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que daban prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicación, remitirán las Administraciones de provincia á la Dirección general de Contribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Artículo 4.º

La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del día 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Artículo 5.º

Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo; fijando el tiempo de la duración del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial; siendo nula toda proposición que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condición alguna diferente de las de esta Instrucción.

Artículo 6.º

A cada proposición acompañará carta de pago ó certificación de haber

depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudación hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será deshechada la proposición por mas ventajosa que sea.

Artículo 7.º

La proposición que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extensión de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Artículo 8.º

En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitación á la vez por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Artículo 9.º

Si por efecto de la preferencia que según el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á las otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudación de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Artículo 10.

Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta instrucción; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicación interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Artículo 11.

La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Artículo 12.

Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de su

basta que comprenderá el Boletín oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobación ó para la resolución correspondiente.

Artículo 13.

Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública presentando aquellos las fianzas correspondiente en el término improrrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administración serán de cuenta del rematante.

Artículo 14.

Caducado el nombramiento de Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponde á cada distrito municipal.

Artículo 15.

El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés, y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1834, y 230 millones, de 14 de Julio de 1835; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1836.

En efectos de la Deuda con interés, consolidada y diferida, ó con amortización periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles, capitalizadas por la contribución que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Artículo 16.

De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Artículo 17.

No se conferirá á la posesión de la recaudación á ningun interesado

hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Artículo 18.

La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Artículo 19.

Los Administradores facilitarán á los Recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Artículo 20.

Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la Instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, según lo dispuesto en la Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Artículo 21.

Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semestralmente ó en periodos mas cortos, si la Administración lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á escepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el premio contra él desde el día primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Artículo 22.

Son tambien responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Artículo 23.

Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda, sin embargo, la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Artículo 24.

Los Recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada

de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algún expediente de apremio dentro del propio trimestre á que correspondiera el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviere abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya diere por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.

Artículo 25.

Para la licitación á estos cargos no se admitirá proposición á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso que algún Recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiere conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Artículo 26.

A pesar de lo dispuesto en el artículo 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmisión de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Artículo 27.

El contrato para la recaudación continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminución de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminución la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Artículo 28.

Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Dirección de 23 de Julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talon con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó lo que sobre este punto determine posteriormente.

Artículo 29.

Cualquiera reforma que en las ins-

trucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiese solicitado.

Artículo 30.

Si después de verificadas las subastas, algún interesado solicitase la recaudación de uno ó mas distritos que haya quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Artículo 31.

El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia según lo crea conveniente ó los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demás Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confiaran.

Artículo 32.

Los recaudadores que se nombren según el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Artículo 33.

Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitación, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprensión alguna ni disposición ejecutiva contra ellos por parte de la Administración.

Artículo 34.

Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitación, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instrucción para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Artículo 35.

En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitación pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Artículo 36.

Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gasto de interés común á las contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubie-

ren de correr con las cobranzas, las harán según las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

MODELO DE PROPOSICION QUE SE cita en el art. 5.º

D. F. de T., vecino de enterado de las condiciones que determina la Instrucción de 20 de Agosto último, hace proposición por el plazo desde el primer trimestre de 1860 hasta fin de 1862 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de (ó de los distritos municipales que se expresan á continuación) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios en la territorial, á por 100.
Idem en la industrial, á por 100.

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de con los premios de por 100 en la territorial y de por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

Y con el objeto ya indicado se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Dirección General de Contribuciones.—El Excmo. señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 23 de Abril último la Real orden siguiente.—Excmo. Señor.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por esa Dirección sobre la conveniencia de aclarar el verdadero espíritu y el genuino sentido del artículo 14 de la instrucción de 20 de Agosto de 1859, en vista de algunas reclamaciones á que ha dado lugar, de parte de los rematantes en las subastas celebradas para la recaudación de las contribuciones directas; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. E. y por la asesoria general de este Ministerio se ha servido disponer adicionando el citado artículo que en lo sucesivo la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás que de ningún modo le será concedido. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos que haya lugar. Y la traslado á V. S. la Dirección para iguales fines.

Y con el objeto ya indicado se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad.

Córdoba 4.º de Agosto de 1861.—
José Salinas.

Circular núm. 1332.

Encontrándose vacante el estanco segundo de la villa de Adamúz, partido de Montoro, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 9 de Junio de 1858, pueden optar á él:

1.º Los cesantes, jubilados y re-

tirados que disfruten mayores haberes pasivos, los cuales serán así mismo preferidos para los estancos de mayor importancia.

2.º Los inutilizados en actos del servicio, ya lo hubiesen sido en el ejército ó en otras carreras.

3.º Los que hayan prestado servicios en el ejército ó en otras carreras, aun cuando no devenguen haberes pasivos.

4.º Las madres, viudas ó hijas de los individuos del ejército de mar y tierra, de la Guardia civil y de los resguardos muertos en actos del servicio.

5.º Las viudas de los estanqueros.

Y 6.º Las viudas ó hijas de militares y empleados que disfruten viudedad ó pensión.

Lo que se pone en conocimiento del público para que en el término de 8 días, contados desde el de la publicación en el Boletín oficial y diarios de esta capital, presenten los que lo soliciten las instancias documentadas, para elevar la propuesta en terna al Sr. Gobernador civil de la provincia, debiendo entenderse en todos conceptos, que los aspirantes han de costar con recursos para hacer las sacas al contado.

Córdoba 2 de Agosto de 1861.
—José Salinas.

ANUNCIO.

MANUAL

DE RECAUDADORES

por don Agustín Aguirre y don Santiago Salgado, oficial de la Dirección General de Contribuciones.

Por Reales órdenes de 16 de Mayo y 22 de Junio de 1860 expedidas por los ministerios de Hacienda y Gobernación no solo se ha recomendado la adquisición de un libro de tan evidente utilidad, sino que se autoriza á los Ayuntamientos para comprender este gasto en las cuentas municipales.

El Manual de Recaudadores, que forma un tomo de mas de 200 páginas, se vende á 42 reales, lo mismo en Madrid que en provincias.

Los pedidos se dirigirán á don Nicolás Laborde, oficial de la contaduría de Hacienda pública de esta provincia.

CORDOBA.—1861.

IMP. Y LIT. DE D. F. GARCIA TENA.
calle de S. Fernando núm 54.